



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra vencido termino de traslado para contestarla la demanda, pero el demandado, señor Juan Pablo Serna Luengas, guardo silencio.

De la misma manera, se tiene que la parte demandante, presentó solicitud de designación de curador ad litem. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00301-00

Suspensión de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 2158

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, en relación a la designación de curador ad litem para que se surta la representación de las señoras Zeneida Luengas Patiño y Luz Dary Luengas, en calidad de parientes por línea paterna del menor Jerónimo Serna Cárdenas, atendiendo que pese al emplazamiento, no se hicieron presentes dentro del presente asunto, debe decirse que dicho emplazamiento se llevo a cabo con el objeto de cumplir los fines previstos en el canon 61 del C.C, consistente en su citación para que si a bien lo tiene fueran oídas al interior del plenario frente a su posición en el ejercicio de la guarda que eventualmente se designe, no ha así, como un acto propiamente de notificación que amerite trabar litis y menos que requiera de la designación de auxiliar de la justicia para su representación, pues atendiendo sus calidades solo se reconoce su interés para obrar, pero no la disposición de derechos que ocupan la atención del Despacho, por lo que no se accederá a solicitud de designación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00

curador ad litem y en su lugar se tendrán por enteradas en debida forma a las señoras Zeneida Luengas Patiño y Luz Dary Luengas, en calidad de parientes por línea paterna del menor Jerónimo Serna Cárdenas del objeto del proceso, mediante emplazamiento como se dijo.

Ahora bien, de conformidad con el informe de secretaria, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, pese a que el demandado, señor Juan Pablo Serna Luengas, guardo silencio, vencido como se encuentra el termino de traslado y cumplidos los enteramientos de rigor, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial prevista en el canon 372 del C.G.P. en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca:

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder solicitud de designación de curador ad litem, para que represente a las señoras Zeneida Luengas Patiño y Luz Dary Luengas, en calidad de parientes por línea paterna del menor Jerónimo Serna Cárdenas. En su virtud, se tendrán por enteradas en debida forma a las señoras Zeneida Luengas Patiño y Luz Dary Luengas del objeto del proceso, mediante emplazamiento, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Señalar el día 24 del mes de FEBRERO de 2022 a las 8:00A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el canon 372 del C.G.P. en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello. Para tal efecto, se previene a las partes y sus apoderados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00

para que dispongan de lo necesario a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en mención.

TERCERO.- Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

CUARTO.- Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

QUINTO.- Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

La_Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f287d2c2528a4ee19fbddfb62e84714758a84357bad3d39da3d7077bbcb38**

Documento generado en 07/12/2021 06:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>